

OFICIO DEVUELVE EXPEDIENTE TERMINA SEGUNDA INSTANCIA 2021-146 (13724)

Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:19 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

006AutoResuelveRecursoDeQueja.pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Oficio 0270

Pasto, 22 de febrero de 2024

Señores:
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DE PASTO
E.S.D.

Asunto: Devuelve expediente termina segunda instancia

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes me permito remitir a ustedes las actuaciones electrónicas que se surtieron dentro del expediente que se relaciona a continuación:

RADICACIÓN	ACCIÓN	PARTES	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724)	REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE QUEJA	ACCIONANTE: Liliam del Pilar Ortega Caicedo ACCIONADO:	DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA	ENLACE ONE DRIVE (Habilitado únicamente para usuarios del Consejo Superior de la Judicatura): 📄 52001333300320210014601 (13724) RECURSO DE QUEJA

		Nación – Ministerio de Transporte y otros.	ENLACE SAMAI: SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
--	--	--	--

Atentamente

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ

Secretaria Tribunal Administrativo de Nariño

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724).
Demandante : Liliam del Pilar Ortega Caicedo.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros.
Instancia : Segunda – Resuelve recurso de queja.

Temas:

- *Recurso de queja - Auto que no concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.*
- *Llamamiento en garantía – Regulación normativa.*
- *Sobre la consecuencia jurídica derivada de la aplicación del artículo 66 del C.G.P.*
- *Sobre las providencias apelables – La decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no resulta apelable.*
- *Se estima bien denegado el recurso de apelación.*

Auto No. Des 04-2024-069-S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandante (Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.) contra la providencia del 23 de agosto de 2023¹, proferida por el Juzgado Tercero

¹ El asunto se repartió al Despacho según acta del 06 de octubre de 2023.

Administrativo de Pasto, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de julio de 2023, el cual, a su vez, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto con fecha 27 de julio de 2023 mediante el cual resolvió, entre otros:

“ (...)

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a LA PREVISORA S.A., de conformidad a las razones dada en esta providencia.

(...)” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2. Lo anterior, según se expuso en la providencia que se refiere, toda vez que la notificación del auto que data del 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 09 y 10 meses respectivamente, por lo que en los términos del artículo 66 del C.G.P. debía declararse su ineficacia.

3. Con escrito que data del 02 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia con fecha 27 de julio de 2023.

4. El Juzgado de instancia con auto del 23 de agosto de 2023, resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023 y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

5. En cuanto al recurso de apelación, indicó que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se prevé el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, únicamente cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indica.

6. En ese orden, refirió que el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el precitado artículo, por lo cual se tornaba improcedente el recurso de apelación incoado.

7. Añadió, que el auto que niega la intervención a terceros es completamente diferente al auto que declara la ineficacia del llamamiento, ya que en el primero se analiza el cumplimiento de los requisitos para su vinculación, y en el segundo se declara la ineficacia del llamamiento al tercero que ya había sido vinculado al proceso.

8. Con memorial de fecha 28 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio queja en

contra de la providencia del 23 de agosto de 2023, a través de la cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que data del 27 de julio de 2023.

9. Finalmente, se tiene que con auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado de instancia resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023 que negó el recurso de apelación propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. y conceder el recurso de queja interpuesto, ordenando remitirlo al Tribunal Administrativo de Nariño.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. COMPETENCIA.

Según lo prevé el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpondrá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

La misma norma prevé que para el trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el artículo art. 353 del Código General del Proceso.

2. CASO CONCRETO.

2.1. *Ab initio*, conviene indicar que, en esencia, el quejoso manifiesta su desacuerdo con la decisión de no conceder el recurso de apelación

amparado en el argumento de que no es posible pretender que la Ley 1437 de 2011 enliste como una providencia apelable el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, pues considera que tal exigencia es una aspiración que afecta los derechos de la parte demandada al ser un tema que debe ser sometido al estudio del superior jerárquico.

2.2. En ese orden, valga resaltar, que la decisión que en el fondo se reprocha es la que dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado, entre otros, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., según se expuso, en tanto no se cumplió con la notificación del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes, tal y como lo establece el artículo 66 del C.G.P.

2.3. Sobre el llamamiento en garantía – requisitos – ineficacia del llamamiento en garantía.

2.4. Así, en líneas generales, habrá de mencionarse que el artículo 64 del C.G.P. hizo referencia al llamamiento en garantía de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.5. Ahora, en lo que atañe a la jurisdicción contencioso administrativa se tiene que la figura del llamamiento en garantía se reglamentó en el artículo 225 del C.P.A. y C.A. donde se estableció que:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

2.6. A su vez, es de destacar, que al no encontrarse una regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa habrá de remitirse, conforme a lo estipulado por el artículo 306 del C.P.A. y C.A. y si se quiere por el artículo 227 de la misma norma, a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre el particular.

2.7. Es así como al arribar al Código General del Proceso se encuentra que en cuanto al trámite del llamamiento en garantía el artículo 66 de dicha normatividad estableció que:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.8. De esa forma, en lo que a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía atañe, la precitada norma estableció una clara consecuencia cuando dicha notificación no se realice dentro del término allí previsto, esto es, declarar su ineficacia.

2.9. Sobre el particular, la propia Corte Constitucional² ha indicado que:

“Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en

² Sentencia T-309 de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL – NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.10. Seguidamente en la providencia en cita se señaló que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2.11. Ahora, para lo que interesa al caso concreto se evidencia que el Juzgado de instancia en primer lugar admitió los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A. mediante auto del 24 de enero de 2022.

2.12. Posteriormente, al evidenciarse que dicha decisión fue notificada personalmente vencidos los seis meses a los que alude el artículo 66 del C.G.P., decidió declarar su ineficacia mediante decisión del 27 de julio de 2023.

2.13. Bajo esa perspectiva, evidencia el Tribunal que el Juzgado de instancia, con la precitada decisión, se limitó a dar estricto cumplimiento a la consecuencia jurídica que estableció el artículo 66 del C.G.P., esto es,

declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, punto este último que valga destacar no es objeto de reproche por las partes.

2.14. Sobre la procedencia del recurso de apelación.

2.15. Así, en lo que al recurso de apelación respecta, no se debe pasar por alto que el artículo 243 del C.P.A y C.A. señaló que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

2.16. En ese orden, aunque es cierto que el precitado artículo contiene un listado de proveídos que puede ser objeto de recurso de apelación que

no es taxativo, ni excluyente (por previsión del numeral 8° antes citado), se tiene que la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra estipulado como una de aquellas actuaciones que pueda ser apelable, entendiéndose entonces que solo es susceptible del recurso de reposición, ya que, se insiste, no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por lo que le asiste razón al Juzgado de instancia cuando señala que dicho recurso se torna improcedente.

2.17. Así mismo, resulta acertado precisar que en el *sub judice* no se está negando la intervención de terceros, pues, se reitera, mediante auto del 24 de enero de 2022 el Despacho de instancia admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., cosa diferente es que no se haya logrado su notificación conforme a lo establecido en las normas procesales que rigen sobre la materia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. el A quo no haya tenido otra opción que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, ello independientemente de la discusión en la que se pueda incurrir a la hora de establecer a quién le correspondía la carga de notificar dicha decisión.

2.18. Y, al no ser susceptible dicha decisión del recurso de apelación por no encontrarse así regulado, considera el Tribunal que dicho recurso fue bien denegado en su concesión por parte del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2023, el cual declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación en sitio web SAMAI o el que esté dispuesto para el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



FORMATO PARA REMISIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y/O DIGITALIZADO
PARA SURTIR TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, O ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LOS ASUNTOS DE
LOS SERVIDORES DE LA ENTIDAD, CONTRA LA RAMA JUDICIAL.
(Dirigido a Oficina Judicial y Tribunal Administrativo de Nariño)

Antes de diligenciar este formato y para remitir el expediente,
VERIFIQUE que todas las actuaciones procesales estén completas y en **ORDEN CRONOLÓGICO**.

Fecha: 06 de octubre de 2023

DESPACHO REMITENTE.

Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Pasto

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación (23 Dígitos):	52001333300320210014600
Demandante:	Liliam del Pilar Ortega Caicedo
Demandado:	Nación – Mintransporte y otros

ASUNTO CON PRELACIÓN.

SI ☐ NO ☒ Asunto: Otro ¿Cuál?: Recurso de queja

TRÁMITE (RECURSO, ETC).

Elija un elemento. ¿Cuál?: Queja

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO
DONDE SE ENCUENTRA LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Documento:	Providencia dictada por fuera de audiencia
Cuaderno:	Principal
Carpeta Digital:	Haga clic aquí para escribir texto.
Número de Archivo:	034

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Elija un elemento.
¿Cuál?: Auto que rechazó recurso de apelación

CONOCIMIENTO PREVIO.

SI ☐ NO ☒ Despacho: Elija un elemento.

ENLACE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y/O DIGITALIZADO.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333003202100146005200133

Observación:

Secretario(a) Juzgado.

Reparto recurso de queja / 2021-00146-00 / 1676

Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto <repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 11:26

Para: Citador IV Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <citador04tadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rodríguez Hernández <crodrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (350 KB)

2021-146 Recurso de queja.pdf; 1676 - RQ - LILIAM DEL PILAR ORTEGA - 2021-00146-00.pdf;

Atento saludo.

Se remite asunto que correspondió en reparto a ese despacho.

Se envían los documentos tal cual fueron recibidos por esta oficina. ***Cualquier novedad al respecto favor contactar directamente al despacho que remitió el asunto.***

Enlace en la parte inferior del presente

IMPORTANTE: Antes de radicar el asunto en su despacho favor revisar que el acta de reparto sí corresponda a esa unidad judicial, y en caso de que se haya remitido a ese destino por error, por favor informar de manera inmediata a Oficina Judicial – Sección Reparto y devolver los documentos tal cual fueron recibidos, a través de este mismo medio.

Se agradece su atención y colaboración.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Eivar David Muñoz Berdugo

Asistente Administrativo

Oficina Judicial – Sección Reparto

Whatsapp 3203098408

Palacio de Justicia de Pasto
Calle 19 No. 23-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 10:59 a. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto <repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-146 Remite expediente con recurso de queja

Señores

OFICINA JUDICIAL - REPARTO

Cordial saludo,

Remito en archivo adjunto formato de envío del expediente de la referencia para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Oral.

Atentamente,

FABIO BENAVIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/oct./2023

CORPORACION GRUPO RECURSO DE QUEJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 1676 06/oct./2023

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESA
830125996-9	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI		02 *''
87063476	ELKIN GEOVANNY - ZAMBRANO SANTACRUZ	ZAMBRANO SANTACRUZ	03 *''
900880846-3C	CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR		02 *''
21146J3ACPAS	RAD		01 *''
30730551C	LILIAM DEL PILAR	ORTEGA CAICEDO	*''
899999055-4	MINISTERIO DE TRANSPORTE		02 *''

אזהרה מנהל: נדרש קידוד רשמי

C16001-OJ01A10 CUADERNOS

EMuñozB FOLIOS
EMPLEADO

OBSERVACIONES
2021-00146-00

Tribunal Administrativo de Nariño Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
TRASLADO DE FECHA: 10/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Descargar	Fecha de publicación
1	52001-33-33-003-2021-00146-01	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/10/2023	13/10/2023	Traslados Generales - JES- Traslado recurso de queja 3 días - art. 353 CGP		10/10/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, 17 de octubre de 2023

En la fecha, doy cuenta al Despacho del presente asunto, informando lo siguiente

1. Que correspondió por reparto el conocimiento del presente RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023 por el cual se niega el recurso de apelación.
2. Que se encuentra vencido el traslado secretarial de conformidad a lo dispuesto en el art. 353 del CGP.
3. Que, dentro del término antes reseñado, las partes y demás sujetos procesales guardaron silencio.

SÍRVASE PROVEER

JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724).
Demandante : Liliam del Pilar Ortega Caicedo.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros.
Instancia : Segunda – Resuelve recurso de queja.

Temas:

- *Recurso de queja - Auto que no concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.*
- *Llamamiento en garantía – Regulación normativa.*
- *Sobre la consecuencia jurídica derivada de la aplicación del artículo 66 del C.G.P.*
- *Sobre las providencias apelables – La decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no resulta apelable.*
- *Se estima bien denegado el recurso de apelación.*

Auto No. Des 04-2024-069-S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandante (Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.) contra la providencia del 23 de agosto de 2023¹, proferida por el Juzgado Tercero

¹ El asunto se repartió al Despacho según acta del 06 de octubre de 2023.

Administrativo de Pasto, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de julio de 2023, el cual, a su vez, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto con fecha 27 de julio de 2023 mediante el cual resolvió, entre otros:

“ (...)

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a LA PREVISORA S.A., de conformidad a las razones dada en esta providencia.

(...)” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2. Lo anterior, según se expuso en la providencia que se refiere, toda vez que la notificación del auto que data del 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 09 y 10 meses respectivamente, por lo que en los términos del artículo 66 del C.G.P. debía declararse su ineficacia.

3. Con escrito que data del 02 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia con fecha 27 de julio de 2023.

4. El Juzgado de instancia con auto del 23 de agosto de 2023, resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023 y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

5. En cuanto al recurso de apelación, indicó que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se prevé el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, únicamente cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indica.

6. En ese orden, refirió que el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el precitado artículo, por lo cual se tornaba improcedente el recurso de apelación incoado.

7. Añadió, que el auto que niega la intervención a terceros es completamente diferente al auto que declara la ineficacia del llamamiento, ya que en el primero se analiza el cumplimiento de los requisitos para su vinculación, y en el segundo se declara la ineficacia del llamamiento al tercero que ya había sido vinculado al proceso.

8. Con memorial de fecha 28 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio queja en

contra de la providencia del 23 de agosto de 2023, a través de la cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que data del 27 de julio de 2023.

9. Finalmente, se tiene que con auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado de instancia resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023 que negó el recurso de apelación propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. y conceder el recurso de queja interpuesto, ordenando remitirlo al Tribunal Administrativo de Nariño.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. COMPETENCIA.

Según lo prevé el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpondrá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

La misma norma prevé que para el trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el artículo art. 353 del Código General del Proceso.

2. CASO CONCRETO.

2.1. *Ab initio*, conviene indicar que, en esencia, el quejoso manifiesta su desacuerdo con la decisión de no conceder el recurso de apelación

amparado en el argumento de que no es posible pretender que la Ley 1437 de 2011 enliste como una providencia apelable el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, pues considera que tal exigencia es una aspiración que afecta los derechos de la parte demandada al ser un tema que debe ser sometido al estudio del superior jerárquico.

2.2. En ese orden, valga resaltar, que la decisión que en el fondo se reprocha es la que dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado, entre otros, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., según se expuso, en tanto no se cumplió con la notificación del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes, tal y como lo establece el artículo 66 del C.G.P.

2.3. Sobre el llamamiento en garantía – requisitos – ineficacia del llamamiento en garantía.

2.4. Así, en líneas generales, habrá de mencionarse que el artículo 64 del C.G.P. hizo referencia al llamamiento en garantía de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.5. Ahora, en lo que atañe a la jurisdicción contencioso administrativa se tiene que la figura del llamamiento en garantía se reglamentó en el artículo 225 del C.P.A. y C.A. donde se estableció que:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

2.6. A su vez, es de destacar, que al no encontrarse una regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa habrá de remitirse, conforme a lo estipulado por el artículo 306 del C.P.A. y C.A. y si se quiere por el artículo 227 de la misma norma, a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre el particular.

2.7. Es así como al arribar al Código General del Proceso se encuentra que en cuanto al trámite del llamamiento en garantía el artículo 66 de dicha normatividad estableció que:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.8. De esa forma, en lo que a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía atañe, la precitada norma estableció una clara consecuencia cuando dicha notificación no se realice dentro del término allí previsto, esto es, declarar su ineficacia.

2.9. Sobre el particular, la propia Corte Constitucional² ha indicado que:

“Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en

² Sentencia T-309 de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL – NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.10. Seguidamente en la providencia en cita se señaló que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2.11. Ahora, para lo que interesa al caso concreto se evidencia que el Juzgado de instancia en primer lugar admitió los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A. mediante auto del 24 de enero de 2022.

2.12. Posteriormente, al evidenciarse que dicha decisión fue notificada personalmente vencidos los seis meses a los que alude el artículo 66 del C.G.P., decidió declarar su ineficacia mediante decisión del 27 de julio de 2023.

2.13. Bajo esa perspectiva, evidencia el Tribunal que el Juzgado de instancia, con la precitada decisión, se limitó a dar estricto cumplimiento a la consecuencia jurídica que estableció el artículo 66 del C.G.P., esto es,

declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, punto este último que valga destacar no es objeto de reproche por las partes.

2.14. Sobre la procedencia del recurso de apelación.

2.15. Así, en lo que al recurso de apelación respecta, no se debe pasar por alto que el artículo 243 del C.P.A y C.A. señaló que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

2.16. En ese orden, aunque es cierto que el precitado artículo contiene un listado de proveídos que puede ser objeto de recurso de apelación que

no es taxativo, ni excluyente (por previsión del numeral 8° antes citado), se tiene que la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra estipulado como una de aquellas actuaciones que pueda ser apelable, entendiéndose entonces que solo es susceptible del recurso de reposición, ya que, se insiste, no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por lo que le asiste razón al Juzgado de instancia cuando señala que dicho recurso se torna improcedente.

2.17. Así mismo, resulta acertado precisar que en el *sub judice* no se está negando la intervención de terceros, pues, se reitera, mediante auto del 24 de enero de 2022 el Despacho de instancia admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., cosa diferente es que no se haya logrado su notificación conforme a lo establecido en las normas procesales que rigen sobre la materia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. el A quo no haya tenido otra opción que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, ello independientemente de la discusión en la que se pueda incurrir a la hora de establecer a quién le correspondía la carga de notificar dicha decisión.

2.18. Y, al no ser susceptible dicha decisión del recurso de apelación por no encontrarse así regulado, considera el Tribunal que dicho recurso fue bien denegado en su concesión por parte del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2023, el cual declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación en sitio web SAMAI o el que esté dispuesto para el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

Tribunal 04 Administrativo - Nariño - Pasto <tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 13/02/2024 8:00 AM

Para: ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>; silviohma2@gmail.com <silviohma2@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; Felipe Andres Bastidas
Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; camedina@ani.gov.co <camedina@ani.gov.co>; atencionalusuario@uniondelsur.co
<atencionalusuario@uniondelsur.co>; hmendez@uniondelsur.co <hmendez@uniondelsur.co>;
wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; aortega@uniondelsur.co
<aortega@uniondelsur.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;
notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; jcalvache@mintransporte.gov.co
<jcalvache@mintransporte.gov.co>; notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
<notificacionesjudicialescolombia@chubb.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; centrodecontacto@confianza.com.co
<centrodecontacto@confianza.com.co>; robertonandar@hotmail.com <robertonandar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

2021-146 (13724) AutoResuelveRecursoDeQueja.pdf;

Cordial saludo,

Me permito **COMUNICAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño con Ponencia del Magistrado **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** proceso No. 52-001-3333003-2021-00146-01 (13724) instaurada por **LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**. La anterior providencia se notificó en estados electrónicos del 13 de febrero de 2024.

Adjunta archivo en PDF (FIRMADO ORIGINAL).**Atentamente;****MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ**
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Para recepción de correspondencia envíenos un correo electrónico dentro del horario judicial (8 a.m. a 5 p.m.) a la siguiente dirección:

des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3183061207**.
Sírvese confirmar la recepción de esta notificación

naster@previsora.gov.
Para: postmaster@previsora.gov.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:04 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

☐ Responder ☐ Reenviar

P tmaster@previsora.gov.
Para: postmaster@previsora.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:04 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@ani.gov.
Para: postmaster@ani.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Felipe Andres Bastidas Paredes](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@defensajuridica.gov.
Para: postmaster@defensajuridica.gov.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@mintransporte.gov.
Para: postmaster@mintransporte.gov.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesjudiciales LastName](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@ani.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐

Para: postmaster@ani.gov.co

Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC... ☐

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[camedina@ani.gov.co](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@outlook.c

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐

Para: postmaster@outlook.com

Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC... ☐

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[robertonandar@hotmail.com](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@gha.con

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐

Para: postmaster@gha.com.co

Mar 13/02/2024 8:00 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC... ☐

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificaciones@gha.com.co](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@ngsoabogados.c

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐

Para: postmaster@ngsoabogados.com

Mar 13/02/2024 8:00 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC... ☐

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[wgomez@gomezhigueraasociados.com](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@confianza.com
Para: postmaster@confianza.com.co

 Mar 13/02/2024 8:00 AM

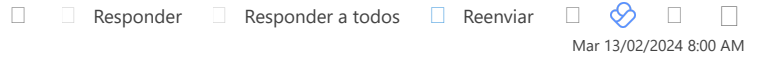
 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

centrodecontacto@confianza.com.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@outlook.c
Para: postmaster@outlook.com

 Mar 13/02/2024 8:00 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ELKIN ZAMBRANO](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

 Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MOrosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.ı
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Mar 13/02/2024 8:00 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a jcalvache@mintransporte.gov.co.

[jcalvache](mailto:jcalvache@mintransporte.gov.co) no se encontró en [mintransporte.gov.co](mailto:jcalvache@mintransporte.gov.co).

tadmin04nrn
Acción necesaria

Office 365

jcalvache
Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la Web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si

usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.

- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar destinatario y, a continuación, vuelva a enviar el mensaje.** Si usa Outlook o Outlook en la Web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, pida al destinatario que informe a su administrador de correo electrónico sobre el problema e indíquele el error (y el nombre del servidor que detectó el error) que se muestra a continuación. Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar este problema.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.4.1

Este error se produjo porque se envió un mensaje a una dirección de correo electrónico hospedada por Office 365, pero la dirección no existe en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. El bloqueo perimetral basado en directorios (DBEB) está habilitado para mintransporte.gov.co y DBEB rechaza los mensajes enviados a destinatarios que no existen en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. Este error es detectado por el servidor de correo electrónico del dominio del destinatario, pero con frecuencia puede solucionarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos de la sección **Solución** no solucionan el problema y es el administrador de correo electrónico del destinatario, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

Compruebe que la dirección de correo electrónico exista y que sea correcta: confirme que la dirección del destinatario existe en el directorio de Office 365, que sea correcta y que acepte mensajes.

Sincronice sus directorios: compruebe que la sincronización de directorios funciona correctamente y que la dirección de correo electrónico del destinatario existe en Office 365 y en su directorio local.

Compruebe si hay reglas de reenvío incorrectas: compruebe si hay reglas de reenvío para el destinatario original que puedan intentar reenviar el mensaje a una dirección no válida. El reenvío lo puede configurar un administrador con reglas de flujo del correo o una dirección de reenvío del buzón de correo, o bien lo puede configurar el destinatario con las características Reenvío o Reglas de la Bandeja de entrada.

Compruebe que el destinatario tenga una licencia válida: compruebe que el destinatario tenga asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo electrónico del destinatario puede usar el Centro de administración de Office 365 para asignarle una licencia (Usuarios > Usuarios activos > Seleccione el destinatario > Licencias asignadas > Editar).

Compruebe que la configuración del flujo del correo y los registros MX son correctos: una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX podría ser la causa de este error. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365

para comprobar que su dominio y los conectores de flujo del correo están configurados correctamente. Además, colabore con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX para su dominio están configurados correctamente.

Para más información y otras sugerencias para solucionar este problema, vea [este artículo](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 13/02/2024 1:00:00 p. m.
Dirección del remitente: tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co
Dirección del destinatario: jcalvache@mintransporte.gov.co
Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

Detalles del error

Error: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied.
[SA2PEPF000015CD.namprd03.prod.outlook.com 2024-02-13T13:00:29.439Z 08DC2C4680644D91]
Mensaje rechazado por: SA2PEPF000015CD.mail.protection.outlook.com

Detalles de notificación

Enviado por: CO1PR01MB6646.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO D
1	13/02/2024 1:00:23 p. m.	BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com	BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com	mapi	23 s
2	13/02/2024 1:00:24 p. m.	BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com	CO1PR01MB6646.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 s

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=GBpyWRT1cX7zm8TdEMQncDT91PINIq43UXGcZIZRzOAEZsi0X2haXq4rkKxIafC8AsB9oufbvV/B+iVXv06a4UV+NM+9VhnCPbx1:
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount
bh=0Gd1D4G8m6ulbguGrLQy6gg74iw4TI5XBbVV41FPH1k=;
b=TXvSzk/jUEFT++A04mWusWiQDLbQBLBhWtjYKTrUGLrVZKA34Gpi388yyRtPSHpFE9ckQVB8Z6ZgsKDsGf8aks+E/Zr4oeUKc0API
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=notificacionesrj.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=notificacionesrj.gov.co; dkim=pass
header.d=notificacionesrj.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-etbcsj-onmicrosoft-com;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=0Gd1D4G8m6ulbguGrLQy6gg74iw4TI5XBbVV41FPH1k=;
b=uiGRCfFEJjbiyQd0qLmdszvK76918oNUUHb0/vj+c3+WTCVuQXDDRrTy23d0wm66QSKegy91yjBBACqIyg9kGKye2jpdY9DD1hNyn
Received: from BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:155::20) by
CO1PR01MB6646.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:303:f7::5) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.7270.39; Tue, 13 Feb 2024 13:00:24 +0000
Received: from BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com ([fe80::60f8:b3:9ac8:aa42])
by BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com ([fe80::60f8:b3:9ac8:aa42%4]) with
mapi id 15.20.7270.036; Tue, 13 Feb 2024 13:00:23 +0000
From: =?iso-8859-1?Q?Tribunal_04_Administrativo_-_Nari=Flo_-_Pasto?=
<tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>
To: ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>, "silviohma2@gmail.com"
<silviohma2@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co"
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>, Felipe Andres Bastidas
Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>, "camedina@ani.gov.co"
<camedina@ani.gov.co>, "atencionalusuario@uniondelsur.co"
<atencionalusuario@uniondelsur.co>, "hmendez@uniondelsur.co"

```

<hmendez@uniondelsur.co>, "wgomez@gomezhigueraasociados.com"
<wgomez@gomezhigueraasociados.com>, "aortega@uniondelsur.co"
<aortega@uniondelsur.co>, "notificacionesjudiciales@previsora.gov.co"
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, notificacionesjudiciales
LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>,
"jcalvache@mintransporte.gov.co" <jcalvache@mintransporte.gov.co>,
"notificacionesjudicialescolombiascolombia@chubb.com"
<notificacionesjudicialescolombiascolombia@chubb.com>,
"notificacioneslegales.co@chubb.com" <notificacioneslegales.co@chubb.com>,
"notificaciones@gha.com.co" <notificaciones@gha.com.co>,
"centrodecontacto@confianza.com.co" <centrodecontacto@confianza.com.co>,
"robertonandar@hotmail.com" <robertonandar@hotmail.com>
Subject: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)
Thread-Topic: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)
Thread-Index: AQHaXgHKu8eZtrIuYUKqJIaXD18lGw==
Return-Receipt-To: <tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>
Date: Tue, 13 Feb 2024 13:00:00 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB71660A1D5D09967114604EFAF1482@BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmARC=none action=none header.from=notificacionesrj.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-traffictypediagnostic: BN0PR01MB7166:EE_|C01PR01MB6646:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: a5a377e6-8b9a-43d2-8e53-08dc2c93bdc8
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info: UdBgD0Eiv1lR09+ziqTUi/YBvrtIB3UySt+c7zU/nm050D0LWQ09/q2wYssKktodb6FFr
x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB7:
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?LPTrXcMdNs5mVIgtV2rtpqx4XW8raHU5Usg2xsSRaT5PrniG6yI
=?iso-8859-1?Q?FatZAJTKMAYTRdVnFtR7oQyYP/058ISYeym5hpl5tr1kH7xQ2dlp96zKjj?=
=?iso-8859-1?Q?6mRj00jIKdYkyhcieb01r+049msU/3ocWvAj0wCr7d4bgpRLWw10/oGn1R?=
=?iso-8859-1?Q?nJNYdTKG5uh2FFiACLJpJN6BMonEhxZ+NNzwk7+tpXHfYhthlg6KMEjYB?=
=?iso-8859-1?Q?8yGYaTXOFN2bkpVEpvd9PSeBj8w7RfKGE0/U1HA8yPGn0anmAmsWAXDvYq?=
=?iso-8859-1?Q?XXm1ifaH/QdgAeQaS3pclDBjN/y4QqkrKTbLpjCLqyMOxwuyH2/6+SsaFb?=
=?iso-8859-1?Q?D/qKlmlNUVfocBN/esXPMRU16j5lyUV+MDnoA92qq1+uGYBok5V1JgkbgC?=
=?iso-8859-1?Q?gEA5oc3AlVYSBnsHVEZCH8AJxuGBDa3ip0i1eVtw9Nm1+Ghon0sQRtKFb0?=
=?iso-8859-1?Q?ZK/wHGbrm2TzKeDIfVC9GC54UVamVJcS3oJyYmg3FziPoBtGaIdt/tJVOb?=
=?iso-8859-1?Q?ZkLvY1aAxo9Fv93lF0rPvTLxV+4kh1R5mCYSw+rRPq7wat6vSa0COFaonE?=
=?iso-8859-1?Q?kxcpcdSwa9a2QKFLlT4FUise5BmKD4i5Uzpx/ufISg4Rp//wRlVCwsNhnJT?=
=?iso-8859-1?Q?DXwggxaovWswjXGimQ1dxgWpZPZUMpiaWBHdcTfIT27nAwPwGOZB3I6bdX?=
=?iso-8859-1?Q?LxdzbHU0XBvPTs2lknvDWXz44uNJPbe7B9+ciboBLWiY1H5YO7s7wa8NW?=
=?iso-8859-1?Q?mk2320JSaqWzrKiJQeGRlraz1SSqBkEiiQUH91/ORpN84b5y/nmtMmVey?=
=?iso-8859-1?Q?2RfVbUVXPYOM/sKlUDu+uHe37/4yV2W6RGZ3NA5/NAwnn0ZW9rv86idLzu?=
=?iso-8859-1?Q?x+pN0swfQqy1fB9deHMxTdc4WTWKOXNTJy6jK6e0rwyIok5HrNyY3ozurb?=
=?iso-8859-1?Q?CtG79rkoivpKQWEbmnWN+OQrwRqTCzb6hRm8jcM8CuOG411EbJctPyxKLa?=
=?iso-8859-1?Q?tZU3EHs/h3AUygdhdkfRAsFfMD7RrE3HjyaXQvVda2rUdsJw+HReao+1P9C9?=
=?iso-8859-1?Q?gm7dnn/zhX7vBSAa5kXI4t7AEVLYKrUdv0+NuMT451GS+o+tk/KQ/emoon?=
=?iso-8859-1?Q?r6iv3odvSwYqyIYtRLjOfTQDw2qWjud3jmgWDPj/z/c5Pi1lIWfDBiul?=
=?iso-8859-1?Q?L8vS19AUt1/m3cLEyuPMXTY3FSBGA+aQLCM714KAZY9UR7J2/YN8yBXAYg?=
=?iso-8859-1?Q?IVuFG7seXdYECvvqjN0akN55OV0G7F031tgHkLC2YT6FmJdmOcYfJrv9cf?=
=?iso-8859-1?Q?psEHw8dC6002s5jvW7LC73JLlZs5jXTsUuN7jTETnQIDRDR/ihs9BFUwiiM?=
=?iso-8859-1?Q?NXoICf+6e1ben813c9CE29BmUCDnUxEppsK/0ovD2GthgAiQdT2zvJdKbF?=
=?iso-8859-1?Q?Wyjf+9GB75xuWKSBRniExlBeyV5ZYSjRj3jddQJ4XgQtVafxyOamc9gkwn?=
=?iso-8859-1?Q?tJDxctMX3nBYYNz5NH9h4gncbMXV35RYD1N1bpUpGcF8BZfhw1hws/DrVAg?=
=?iso-8859-1?Q?DgbKG/mvqHvOaEcXs/7CRWjzbQuogASU9mEtV5fL2D0Memgz/NDGcxt6w8?=
=?iso-8859-1?Q?dgYtEcUD4iDsI8AU4J05whcLCfrG/oo3ZGaLk3H4PILSRLMznq4EAD1hwP?=
=?iso-8859-1?Q?tgVJxyCznjRHZABk7vc=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_004_BN0PR01MB71660A1D5D09967114604EFAF1482BN0PR01MB7166prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

```

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: a5a377e6-8b9a-43d2-8e53-08dc2c93bdc8
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 13 Feb 2024 13:00:23.5022 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: ey25Q0d8eloFe81PxWAJfSqueykK28TmqEm1LsJbD/XV2phpLnXPX68MnT1
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: C01PR01MB6646

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov. Para: atencionalusuario@uniondelsur.co; hmendez@uniondelsur.co; aortega@uniondelsur.co



Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionalusuario@uniondelsur.co (atencionalusuario@uniondelsur.co)

hmendez@uniondelsur.co (hmendez@uniondelsur.co)

aortega@uniondelsur.co (aortega@uniondelsur.co)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov. Para: silviohma2@gmail.com



Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

silviohma2@gmail.com (silviohma2@gmail.com)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov. Para: notificacionesjudicialescolombia@chubb.com; notificacioneslegales.co@chubb.com



Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialescolombia@chubb.com (notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)

notificacioneslegales.co@chubb.com (notificacioneslegales.co@chubb.com)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

T unal 04 Administrativo - Nariño - P: Para: ELKIN ZAMBRANO; silviohma2@gmail.com; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; Felipe Andres Bastidas Paredes; y 13 más



Mar 13/02/2024 8:00 AM



2021-146 (13724) AutoResuelveRe...
217 KB

Cordial saludo,

Me permito **COMUNICAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño con Ponencia del Magistrado **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** proceso No. 52-001-3333003-2021-00146-01 (13724) instaurada por **LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**. La anterior providencia se notificó en estados electrónicos del 13 de febrero de 2024.

Adjunta archivo en PDF (FIRMADO ORIGINAL).

Atentamente;

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Para recepción de correspondencia envíenos un correo electrónico dentro del horario judicial (8 a.m. a 5 p.m.) a la siguiente dirección: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3183061207**.
Sírvese confirmar la recepción de esta notificación

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 13/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-33-33-003-2021-00146-01	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	12/02/2024	Auto resuelve recurso	JES- 006AutoResuelveRecursoDeQueja...	 

OFICIO DEVUELVE EXPEDIENTE TERMINA SEGUNDA INSTANCIA 2021-146 (13724)

Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:19

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

006AutoResuelveRecursoDeQueja.pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Oficio 0270

Pasto, 22 de febrero de 2024

Señores:

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DE PASTO

E.S.D.

Asunto: Devuelve expediente termina segunda instancia

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes me permito remitir a ustedes las actuaciones electrónicas que se surtieron dentro del expediente que se relaciona a continuación:

RADICACIÓN	ACCIÓN	PARTES	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724)	REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE QUEJA	ACCIONANTE: Liliam del Pilar Ortega Caicedo ACCIONADO:	DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA	ENLACE ONE DRIVE (Habilitado únicamente para usuarios del Consejo Superior de la Judicatura): 📁 52001333300320210014601 (13724) RECURSO DE QUEJA

		Nación – Ministerio de Transporte y otros.		ENLACE SAMAI: SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
--	--	---	--	---

Atentamente

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ
Secretaria Tribunal Administrativo de Nariño

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

g f

06/oct./2023

SUJETO PROCESAI

02 *'..

2021-00146-00

EMuñozB

Tribunal Administrativo de Nariño Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
TRASLADO DE FECHA: 10/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Descargar	Fecha de publicación
1	52001-33-33-003-2021-00146-01	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/10/2023	13/10/2023	Traslados Generales - JES- Traslado recurso de queja 3 días - art. 353 CGP		10/10/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, 17 de octubre de 2023

En la fecha, doy cuenta al Despacho del presente asunto, informando lo siguiente

1. Que correspondió por reparto el conocimiento del presente RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023 por el cual se niega el recurso de apelación.
2. Que se encuentra vencido el traslado secretarial de conformidad a lo dispuesto en el art. 353 del CGP.
3. Que, dentro del término antes reseñado, las partes y demás sujetos procesales guardaron silencio.

SÍRVASE PROVEER

JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724).
Demandante : Liliam del Pilar Ortega Caicedo.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros.
Instancia : Segunda – Resuelve recurso de queja.

Temas:

- *Recurso de queja - Auto que no concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.*
- *Llamamiento en garantía – Regulación normativa.*
- *Sobre la consecuencia jurídica derivada de la aplicación del artículo 66 del C.G.P.*
- *Sobre las providencias apelables – La decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no resulta apelable.*
- *Se estima bien denegado el recurso de apelación.*

Auto No. Des 04-2024-069-S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandante (Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.) contra la providencia del 23 de agosto de 2023¹, proferida por el Juzgado Tercero

¹ El asunto se repartió al Despacho según acta del 06 de octubre de 2023.

Administrativo de Pasto, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de julio de 2023, el cual, a su vez, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto con fecha 27 de julio de 2023 mediante el cual resolvió, entre otros:

“ (...)

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a LA PREVISORA S.A., de conformidad a las razones dada en esta providencia.

(...)” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2. Lo anterior, según se expuso en la providencia que se refiere, toda vez que la notificación del auto que data del 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 09 y 10 meses respectivamente, por lo que en los términos del artículo 66 del C.G.P. debía declararse su ineficacia.

3. Con escrito que data del 02 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia con fecha 27 de julio de 2023.

4. El Juzgado de instancia con auto del 23 de agosto de 2023, resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023 y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

5. En cuanto al recurso de apelación, indicó que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se prevé el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, únicamente cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indica.

6. En ese orden, refirió que el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el precitado artículo, por lo cual se tornaba improcedente el recurso de apelación incoado.

7. Añadió, que el auto que niega la intervención a terceros es completamente diferente al auto que declara la ineficacia del llamamiento, ya que en el primero se analiza el cumplimiento de los requisitos para su vinculación, y en el segundo se declara la ineficacia del llamamiento al tercero que ya había sido vinculado al proceso.

8. Con memorial de fecha 28 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio queja en

contra de la providencia del 23 de agosto de 2023, a través de la cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que data del 27 de julio de 2023.

9. Finalmente, se tiene que con auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado de instancia resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023 que negó el recurso de apelación propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. y conceder el recurso de queja interpuesto, ordenando remitirlo al Tribunal Administrativo de Nariño.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. COMPETENCIA.

Según lo prevé el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpondrá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

La misma norma prevé que para el trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el artículo art. 353 del Código General del Proceso.

2. CASO CONCRETO.

2.1. *Ab initio*, conviene indicar que, en esencia, el quejoso manifiesta su desacuerdo con la decisión de no conceder el recurso de apelación

amparado en el argumento de que no es posible pretender que la Ley 1437 de 2011 enliste como una providencia apelable el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, pues considera que tal exigencia es una aspiración que afecta los derechos de la parte demandada al ser un tema que debe ser sometido al estudio del superior jerárquico.

2.2. En ese orden, valga resaltar, que la decisión que en el fondo se reprocha es la que dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado, entre otros, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., según se expuso, en tanto no se cumplió con la notificación del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes, tal y como lo establece el artículo 66 del C.G.P.

2.3. Sobre el llamamiento en garantía – requisitos – ineficacia del llamamiento en garantía.

2.4. Así, en líneas generales, habrá de mencionarse que el artículo 64 del C.G.P. hizo referencia al llamamiento en garantía de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.5. Ahora, en lo que atañe a la jurisdicción contencioso administrativa se tiene que la figura del llamamiento en garantía se reglamentó en el artículo 225 del C.P.A. y C.A. donde se estableció que:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

2.6. A su vez, es de destacar, que al no encontrarse una regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa habrá de remitirse, conforme a lo estipulado por el artículo 306 del C.P.A. y C.A. y si se quiere por el artículo 227 de la misma norma, a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre el particular.

2.7. Es así como al arribar al Código General del Proceso se encuentra que en cuanto al trámite del llamamiento en garantía el artículo 66 de dicha normatividad estableció que:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.8. De esa forma, en lo que a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía atañe, la precitada norma estableció una clara consecuencia cuando dicha notificación no se realice dentro del término allí previsto, esto es, declarar su ineficacia.

2.9. Sobre el particular, la propia Corte Constitucional² ha indicado que:

“Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en

² Sentencia T-309 de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL – NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.10. Seguidamente en la providencia en cita se señaló que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2.11. Ahora, para lo que interesa al caso concreto se evidencia que el Juzgado de instancia en primer lugar admitió los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A. mediante auto del 24 de enero de 2022.

2.12. Posteriormente, al evidenciarse que dicha decisión fue notificada personalmente vencidos los seis meses a los que alude el artículo 66 del C.G.P., decidió declarar su ineficacia mediante decisión del 27 de julio de 2023.

2.13. Bajo esa perspectiva, evidencia el Tribunal que el Juzgado de instancia, con la precitada decisión, se limitó a dar estricto cumplimiento a la consecuencia jurídica que estableció el artículo 66 del C.G.P., esto es,

declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, punto este último que valga destacar no es objeto de reproche por las partes.

2.14. Sobre la procedencia del recurso de apelación.

2.15. Así, en lo que al recurso de apelación respecta, no se debe pasar por alto que el artículo 243 del C.P.A y C.A. señaló que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

2.16. En ese orden, aunque es cierto que el precitado artículo contiene un listado de proveídos que puede ser objeto de recurso de apelación que

no es taxativo, ni excluyente (por previsión del numeral 8° antes citado), se tiene que la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra estipulado como una de aquellas actuaciones que pueda ser apelable, entendiéndose entonces que solo es susceptible del recurso de reposición, ya que, se insiste, no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por lo que le asiste razón al Juzgado de instancia cuando señala que dicho recurso se torna improcedente.

2.17. Así mismo, resulta acertado precisar que en el *sub judice* no se está negando la intervención de terceros, pues, se reitera, mediante auto del 24 de enero de 2022 el Despacho de instancia admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., cosa diferente es que no se haya logrado su notificación conforme a lo establecido en las normas procesales que rigen sobre la materia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. el A quo no haya tenido otra opción que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, ello independientemente de la discusión en la que se pueda incurrir a la hora de establecer a quién le correspondía la carga de notificar dicha decisión.

2.18. Y, al no ser susceptible dicha decisión del recurso de apelación por no encontrarse así regulado, considera el Tribunal que dicho recurso fue bien denegado en su concesión por parte del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2023, el cual declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación en sitio web SAMAI o el que esté dispuesto para el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

Tribunal 04 Administrativo - Nariño - Pasto <tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 13/02/2024 8:00 AM

Para: ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>; silviohma2@gmail.com <silviohma2@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; Felipe Andres Bastidas
Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; camedina@ani.gov.co <camedina@ani.gov.co>; atencionalusuario@uniondelsur.co
<atencionalusuario@uniondelsur.co>; hmendez@uniondelsur.co <hmendez@uniondelsur.co>;
wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; aortega@uniondelsur.co
<aortega@uniondelsur.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;
notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; jcalvache@mintransporte.gov.co
<jcalvache@mintransporte.gov.co>; notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
<notificacionesjudicialescolombia@chubb.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; centrodecontacto@confianza.com.co
<centrodecontacto@confianza.com.co>; robertonandar@hotmail.com <robertonandar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

2021-146 (13724) AutoResuelveRecursoDeQueja.pdf;

Cordial saludo,

Me permito **COMUNICAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño con Ponencia del Magistrado **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** proceso No. 52-001-3333003-2021-00146-01 (13724) instaurada por **LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**. La anterior providencia se notificó en estados electrónicos del 13 de febrero de 2024.

Adjunta archivo en PDF (FIRMADO ORIGINAL).**Atentamente;****MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ**
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Para recepción de correspondencia envíenos un correo electrónico dentro del horario judicial (8 a.m. a 5 p.m.) a la siguiente dirección:

des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3183061207**.
Sírvese confirmar la recepción de esta notificación

naster@previsora.gov.
Para: postmaster@previsora.gov.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:04 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

☐ Responder ☐ Reenviar

P tmaster@previsora.gov.
Para: postmaster@previsora.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:04 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@ani.gov.
Para: postmaster@ani.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Felipe Andres Bastidas Paredes](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@defensajuridica.gov.
Para: postmaster@defensajuridica.gov.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@mintransporte.gov.
Para: postmaster@mintransporte.gov.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐  ☐ ☐
Mar 13/02/2024 8:01 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesjudiciales LastName](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P

tmaster@ani.gov.co

Para: postmaster@ani.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 13/02/2024 8:01 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[camedina@ani.gov.co](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P

tmaster@outlook.c

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 13/02/2024 8:01 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[robertonandar@hotmail.com](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P

tmaster@gha.con

Para: postmaster@gha.com.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificaciones@gha.com.co](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P

tmaster@ngsoabogados.c

Para: postmaster@ngsoabogados.com

Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[wgomez@gomezhigueraasociados.com](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@confianza.com
Para: postmaster@confianza.com.co

 Mar 13/02/2024 8:00 AM

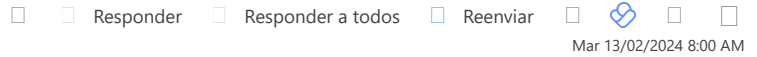
 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

centrodecontacto@confianza.com.co

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

P tmaster@outlook.c
Para: postmaster@outlook.com

 Mar 13/02/2024 8:00 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ELKIN ZAMBRANO](#)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

 Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MOrosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.ı
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Mar 13/02/2024 8:00 AM

 COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a jcalvache@mintransporte.gov.co.

[jcalvache](mailto:jcalvache@mintransporte.gov.co) no se encontró en mintransporte.gov.co.

tadmin04nrn
Acción necesaria

Office 365

jcalvache
Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la Web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si

usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.

- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar destinatario y, a continuación, vuelva a enviar el mensaje.** Si usa Outlook o Outlook en la Web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, pida al destinatario que informe a su administrador de correo electrónico sobre el problema e indíquele el error (y el nombre del servidor que detectó el error) que se muestra a continuación. Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar este problema.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.4.1

Este error se produjo porque se envió un mensaje a una dirección de correo electrónico hospedada por Office 365, pero la dirección no existe en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. El bloqueo perimetral basado en directorios (DBEB) está habilitado para mintransporte.gov.co y DBEB rechaza los mensajes enviados a destinatarios que no existen en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. Este error es detectado por el servidor de correo electrónico del dominio del destinatario, pero con frecuencia puede solucionarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos de la sección **Solución** no solucionan el problema y es el administrador de correo electrónico del destinatario, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

Compruebe que la dirección de correo electrónico exista y que sea correcta: confirme que la dirección del destinatario existe en el directorio de Office 365, que sea correcta y que acepte mensajes.

Sincronice sus directorios: compruebe que la sincronización de directorios funciona correctamente y que la dirección de correo electrónico del destinatario existe en Office 365 y en su directorio local.

Compruebe si hay reglas de reenvío incorrectas: compruebe si hay reglas de reenvío para el destinatario original que puedan intentar reenviar el mensaje a una dirección no válida. El reenvío lo puede configurar un administrador con reglas de flujo del correo o una dirección de reenvío del buzón de correo, o bien lo puede configurar el destinatario con las características Reenvío o Reglas de la Bandeja de entrada.

Compruebe que el destinatario tenga una licencia válida: compruebe que el destinatario tenga asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo electrónico del destinatario puede usar el Centro de administración de Office 365 para asignarle una licencia (Usuarios > Usuarios activos > Seleccione el destinatario > Licencias asignadas > Editar).

Compruebe que la configuración del flujo del correo y los registros MX son correctos: una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX podría ser la causa de este error. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365

para comprobar que su dominio y los conectores de flujo del correo están configurados correctamente. Además, colabore con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX para su dominio están configurados correctamente.

Para más información y otras sugerencias para solucionar este problema, vea [este artículo](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 13/02/2024 1:00:00 p. m.
Dirección del remitente: tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co
Dirección del destinatario: jcalvache@mintransporte.gov.co
Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

Detalles del error

Error: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied.
[SA2PEPF000015CD.namprd03.prod.outlook.com 2024-02-13T13:00:29.439Z 08DC2C4680644D91]
Mensaje rechazado por: SA2PEPF000015CD.mail.protection.outlook.com

Detalles de notificación

Enviado por: CO1PR01MB6646.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO D
1	13/02/2024 1:00:23 p. m.	BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com	BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com	mapi	23 s
2	13/02/2024 1:00:24 p. m.	BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com	CO1PR01MB6646.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 s

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=GBpyWRT1cX7zm8TdEMQncDT91PINIq43UXGcZIZRzOAEZsi0X2haXq4rkKxIafC8AsB9oufbvV/B+iVXv06a4UV+NM+9VhnCPbx1:
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount
bh=0Gd1D4G8m6ulbguGrLQy6gg74iw4TI5XBbVV41FPH1k=;
b=TXvSzk/jUEFT++A04mWusWiQDLbQBLBhWtjYKTrUGLrVZKA34Gpi388yyRtPSHpFE9ckQVB8Z6ZgsKDsGf8aks+E/Zr4oeUKc0API
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=notificacionesrj.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=notificacionesrj.gov.co; dkim=pass
header.d=notificacionesrj.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-etbcsj-onmicrosoft-com;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=0Gd1D4G8m6ulbguGrLQy6gg74iw4TI5XBbVV41FPH1k=;
b=uiGRCfFEJjbiyQd0qLmdszvK76918oNUUHb0/vj+c3+WTCVuQXDDRrTy23d0wm66QSKegy91yjBBACqIyg9kGKye2jpdY9DD1hNyn
Received: from BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:155::20) by
CO1PR01MB6646.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:303:f7::5) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.7270.39; Tue, 13 Feb 2024 13:00:24 +0000
Received: from BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com ([fe80::60f8:b3:9ac8:aa42])
by BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com ([fe80::60f8:b3:9ac8:aa42%4]) with
mapi id 15.20.7270.036; Tue, 13 Feb 2024 13:00:23 +0000
From: =?iso-8859-1?Q?Tribunal_04_Administrativo_-_Nari=Flo_-_Pasto?=
<tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>
To: ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>, "silviohma2@gmail.com"
<silviohma2@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co"
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>, Felipe Andres Bastidas
Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>, "camedina@ani.gov.co"
<camedina@ani.gov.co>, "atencionalusuario@uniondelsur.co"
<atencionalusuario@uniondelsur.co>, "hmendez@uniondelsur.co"

<hmenendez@uniondelsur.co>, "wgomez@gomezhigueraasociados.com"
<wgomez@gomezhigueraasociados.com>, "aortega@uniondelsur.co"
<aortega@uniondelsur.co>, "notificacionesjudiciales@previsora.gov.co"
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, notificacionesjudiciales
LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>,
"jcalvache@mintransporte.gov.co" <jcalvache@mintransporte.gov.co>,
"notificacionesjudicialescolombia@chubb.com"
<notificacionesjudicialescolombia@chubb.com>,
"notificacioneslegales.co@chubb.com" <notificacioneslegales.co@chubb.com>,
"notificaciones@gha.com.co" <notificaciones@gha.com.co>,
"centrodecontacto@confianza.com.co" <centrodecontacto@confianza.com.co>,
"robertonandar@hotmail.com" <robertonandar@hotmail.com>
Subject: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)
Thread-Topic: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)
Thread-Index: AQHaXgHKu8eZtrIuYUKqJIaXD18lGw==
Return-Receipt-To: <tadmin04nrrn@notificacionesrj.gov.co>
Date: Tue, 13 Feb 2024 13:00:00 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB71660A1D5D09967114604EFAF1482@BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmARC=none action=none header.from=notificacionesrj.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficdiagnostic: BN0PR01MB7166:EE_|C01PR01MB6646:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: a5a377e6-8b9a-43d2-8e53-08dc2c93bdc8
x-ld-process: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info: UdBgDOEiv1lR09+ziqTUi/YBvrtIB3UySt+c7zU/nm050D0LWQ09/q2wYssKktodb6FFr
x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB7166
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?LPTrXcMdN55mVigtV2rtpqx4XW8raHU5Usg2xsSRaT5PrniG6y/
=?iso-8859-1?Q?FatzAJTKMAyTRdVnFtr7oQyYP/058ISYeym5hpl5tr1kh7xQ2dlp96zKjj?=
=?iso-8859-1?Q?6mRj00jIkdYkyhcieb01r+049msU/3ocWwAj0wCr7d4bgpRLWw10/oGn1R?=
=?iso-8859-1?Q?nJNYdTKG5uh2FFiACLJpJN6BMonEhxZ+NNzkw7+tpXHFYhthlg6KMEjYB?=
=?iso-8859-1?Q?8yGYaTXOFN2bkpVEpvd9PSeBj8w7RfKGE0/U1HA8yPGnOanmAmsWAXDvYq?=
=?iso-8859-1?Q?XXm1ifaH/QdgAeQa53pc1DBjN/y4QqkrKTbLpjCLqyMOxwuyH2/6+SsaFb?=
=?iso-8859-1?Q?D/qK1mLNUVfocBN/esXPMRU16j51yUV+MDnoA92qq1+uGYBok5V1JGkbgC?=
=?iso-8859-1?Q?gEASoc3A1VYSBnsHVEZCH8AJxuGBDa3ip0i1eVtw9Nm1+Ghon0sQRtKFb0?=
=?iso-8859-1?Q?ZK/wHGbrm2TzKeDIfVC9GC54UVamVJcS3oJyYmg3FziPoBtGaIdT/tJV0b?=
=?iso-8859-1?Q?ZkLVy1aAox9Fv93lF0rurTLxV+4kh1R5mCYSw+rRPq7wat6vSa0C0faonE?=
=?iso-8859-1?Q?kxcpCSwa9a2QKFLl4tFuise5BmKD4i5Uzpx/ufISg4Rp//wR1VCwsNhnJT?=
=?iso-8859-1?Q?DXwggxaovWswjXGimQ1dxgWpZPZUMpiaWBHdCTfIT27nAwpWGOZB3I6bdX?=
=?iso-8859-1?Q?LxdzbHU0XBvPTs2lknvDWXz44uNJPbe7B9+ciboBLwIY1H5Y0f7s7wa8NW?=
=?iso-8859-1?Q?mk2320JSaqWzrKiJQe0GRLraz1SSqBKEiiQUH91/ORpN84b5y/nmtMmVey?=
=?iso-8859-1?Q?2RfVbUVPXYOm/sK1UDu+uHe37/4yV2W6RGZ3NA5/NAwnn0ZW9rv86idLzu?=
=?iso-8859-1?Q?x+pN0swfQqy1fB9deHMxTdc4WTWKOXNTJy6jK6e0rwyIok5HrNyY3ozurb?=
=?iso-8859-1?Q?CtG79rkoivpKQWEbmNWN+OQrwrqTCzb6hRm8jcm8Cu0G411EbJctpYxKLa?=
=?iso-8859-1?Q?ZU3EHs/h3AUygdKfrAsFfMD7RrE3HjyaXQvVda2rUdsJw+HReao+1P9C9?=
=?iso-8859-1?Q?gm7dnn/zhX7vBSAa5kXI4t7AEVLYKrUdvo+NuMT451GS+o+tk/KQ/emooN?=
=?iso-8859-1?Q?r6iv3odvSwYqyIYtRLjOftQD1w2qWjud3jmgWDPj/z/c5Pi1I1WfDBiul?=
=?iso-8859-1?Q?L8vSi9AUT1/m3cLEyuPMXTY3FSBGA+aQLCM714KAZY9UR7J2/YN8yBXAYg?=
=?iso-8859-1?Q?IVuFG7seXdYECvvqjN0akN55OV0G7F031tgHkLC2YT6FmJdmOcYfJRv9cf?=
=?iso-8859-1?Q?psEHw8dC6002sjvW7LC73JLlZsJXTsUuN7jTETnQIDRDR/ihs9BFUwiim?=
=?iso-8859-1?Q?NXoTcF+6e1beN813c9CE29BMcDnUxEppsK/0ovD2GthGaiQdT2zvJDkbf?=
=?iso-8859-1?Q?WyjF+9GB75xuwKSBRniExlBeyV5ZYSjRj3jddQJ4XgQtVafxyOamc9gkwn?=
=?iso-8859-1?Q?tJDxctMX3nBYNz5NH9h4gncbMXV35RYD1N1bpUgPcf8BZfhv1hws/DvAg?=
=?iso-8859-1?Q?DgbKG/mvqHvOaEcXS/7CRWjzbQuogASU9mEtV5fL2D0Memgz/NDGCxt6w8?=
=?iso-8859-1?Q?dgYtEcUD4iDsI8AU4J05whcLCfrG/oo3ZGaLk3H4PILSRLMznq4EAD1hwp?=
=?iso-8859-1?Q?tgVJxyCznjRHZABk7vc=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_004_BN0PR01MB71660A1D5D09967114604EFAF1482BN0PR01MB7166prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB7166.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: a5a377e6-8b9a-43d2-8e53-08dc2c93bdc8
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 13 Feb 2024 13:00:23.5022 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: ey25Q0d8eloFe81PxWAJfSqueykK28TmqEm1LsJbD/XV2phpLnXPX68MnT1
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: C01PR01MB6646

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov. Para: atencionalusuario@uniondelsur.co; hmendez@uniondelsur.co; aortega@uniondelsur.co



Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionalusuario@uniondelsur.co (atencionalusuario@uniondelsur.co)

hmendez@uniondelsur.co (hmendez@uniondelsur.co)

aortega@uniondelsur.co (aortega@uniondelsur.co)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov. Para: silviohma2@gmail.com



Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

silviohma2@gmail.com (silviohma2@gmail.com)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov. Para: notificacionesjudicialescolombia@chubb.com; notificacioneslegales.co@chubb.com



Mar 13/02/2024 8:00 AM

COMUNICA AUTO RESUELVE REC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialescolombia@chubb.com (notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)

notificacioneslegales.co@chubb.com (notificacioneslegales.co@chubb.com)

Asunto: COMUNICA AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA 2021-146 (13724)

T unal 04 Administrativo - Nariño - Pa: Para: ELKIN ZAMBRANO; silviohma2@gmail.com; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; Felipe Andres Bastidas Paredes; y 13 más



Mar 13/02/2024 8:00 AM



2021-146 (13724) AutoResuelveRe...
217 KB

Cordial saludo,

Me permito **COMUNICAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño con Ponencia del Magistrado **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** proceso No. 52-001-3333003-2021-00146-01 (13724) instaurada por **LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**. La anterior providencia se notificó en estados electrónicos del 13 de febrero de 2024.

Adjunta archivo en PDF (FIRMADO ORIGINAL).

Atentamente;

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Para recepción de correspondencia envíenos un correo electrónico dentro del horario judicial (8 a.m. a 5 p.m.) a la siguiente dirección: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3183061207**.
Sírvese confirmar la recepción de esta notificación

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 13/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-33-33-003-2021-00146-01	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	LILIAM DEL PILAR ORTEGA CAICEDO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	12/02/2024	Auto resuelve recurso	JES- 006AutoResuelveRecursoDeQueja...	 

OFICIO DEVUELVE EXPEDIENTE TERMINA SEGUNDA INSTANCIA 2021-146 (13724)

Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto
<des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:19

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

006AutoResuelveRecursoDeQueja.pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Oficio 0270

Pasto, 22 de febrero de 2024

Señores:
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DE PASTO
E.S.D.

Asunto: Devuelve expediente termina segunda instancia

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes me permito remitir a ustedes las actuaciones electrónicas que se surtieron dentro del expediente que se relaciona a continuación:

RADICACIÓN	ACCIÓN	PARTES	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724)	REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE QUEJA	ACCIONANTE: Liliam del Pilar Ortega Caicedo ACCIONADO:	DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA	ENLACE ONE DRIVE (Habilitado únicamente para usuarios del Consejo Superior de la Judicatura): 📁 52001333300320210014601 (13724) RECURSO DE QUEJA

		Nación – Ministerio de Transporte y otros.		ENLACE SAMAI: SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
--	--	---	--	---

Atentamente

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ
Secretaria Tribunal Administrativo de Nariño



FORMATO PARA REMISIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y/O DIGITALIZADO
PARA SURTIR TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, O ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LOS ASUNTOS DE
LOS SERVIDORES DE LA ENTIDAD, CONTRA LA RAMA JUDICIAL.
(Dirigido a Oficina Judicial y Tribunal Administrativo de Nariño)

Antes de diligenciar este formato y para remitir el expediente,
VERIFIQUE que todas las actuaciones procesales estén completas y en **ORDEN CRONOLÓGICO**.

Fecha: 06 de octubre de 2023

DESPACHO REMITENTE.

Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Pasto

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación (23 Dígitos):	52001333300320210014600
Demandante:	Liliam del Pilar Ortega Caicedo
Demandado:	Nación – Mintransporte y otros

ASUNTO CON PRELACIÓN.

SI ☐ NO ☒ Asunto: Otro ¿Cuál?: Recurso de queja

TRÁMITE (RECURSO, ETC).

Elija un elemento. ¿Cuál?: Queja

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO
DONDE SE ENCUENTRA LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Documento:	Providencia dictada por fuera de audiencia
Cuaderno:	Principal
Carpeta Digital:	Haga clic aquí para escribir texto.
Número de Archivo:	034

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Elija un elemento.
¿Cuál?: Auto que rechazó recurso de apelación

CONOCIMIENTO PREVIO.

SI ☐ NO ☒ Despacho: Elija un elemento.

ENLACE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y/O DIGITALIZADO.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333003202100146005200133

Observación:

Secretario(a) Juzgado.

Reparto recurso de queja / 2021-00146-00 / 1676

Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto <repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 11:26

Para: Citador IV Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <citador04tadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rodríguez Hernández <crodrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (350 KB)

2021-146 Recurso de queja.pdf; 1676 - RQ - LILIAM DEL PILAR ORTEGA - 2021-00146-00.pdf;

Atento saludo.

Se remite asunto que correspondió en reparto a ese despacho.

Se envían los documentos tal cual fueron recibidos por esta oficina. ***Cualquier novedad al respecto favor contactar directamente al despacho que remitió el asunto.***

Enlace en la parte inferior del presente

IMPORTANTE: Antes de radicar el asunto en su despacho favor revisar que el acta de reparto sí corresponda a esa unidad judicial, y en caso de que se haya remitido a ese destino por error, por favor informar de manera inmediata a Oficina Judicial – Sección Reparto y devolver los documentos tal cual fueron recibidos, a través de este mismo medio.

Se agradece su atención y colaboración.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Eivar David Muñoz Berdugo

Asistente Administrativo

Oficina Judicial – Sección Reparto

Whatsapp 3203098408

Palacio de Justicia de Pasto
Calle 19 No. 23-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 10:59 a. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto <repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-146 Remite expediente con recurso de queja

Señores

OFICINA JUDICIAL - REPARTO

Cordial saludo,

Remito en archivo adjunto formato de envío del expediente de la referencia para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Oral.

Atentamente,

FABIO BENAVIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.